



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01959-2017-PA/TC  
HUAURA  
AUGUSTO MARIANO ESCALANTE  
APAESTEGUI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de julio de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Mariano Escalante Apaestegui contra la resolución de fojas 117, de fecha 29 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01959-2017-PA/TC  
HUAURA  
AUGUSTO MARIANO ESCALANTE  
APAESTEGUI

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el presente recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, toda vez que el demandante solicita que lo reponga como docente principal a dedicación exclusiva, adscrito a la Facultad de Ciencias Agrarias, Industrias Alimentarias y Ambiental de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, y la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario 0095-2016-CU-UNJFSC, de fecha 29 de febrero de 2016, la cual resolvió cesarlo por haber superado los 70 años por límite de edad, en aplicación de la Ley Universitaria 30220.
5. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2015, ha emitido pronunciamiento en el extremo referido al cese en la docencia universitaria por límite de edad. Al respecto, el Tribunal ha señalado que “la medida adoptada constituye el ejercicio de una potestad del legislador que permite realizar una finalidad constitucionalmente legítima sin que se revele como desproporcionada por cuanto la ley no veda la posibilidad de que continúe realizando la actividad”. Ello en atención a que un profesor universitario con más de setenta años podrá continuar ejerciendo la docencia, pero en la categoría de extraordinario, para lo cual deberá efectuarse una evaluación de su mérito académico y de su producción científica, lectiva y de investigación. Asimismo, ha indicado que el límite de edad para el ejercicio de la docencia dentro de la categoría de ordinario no resulta inconstitucional, en tanto que esta ley no impide la realización del derecho de acceso a la función pública y del ascenso dentro de la misma. Finalmente, el Tribunal hizo notar que tampoco cabe hablar de discriminación entre docentes de universidades públicas y privadas, por cuanto no corresponde aplicar a estas la lógica relacionada con la función pública.
6. Conviene, entonces, tener presente que el artículo 82 del Código Procesal Constitucional dispone que *“Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01959-2017-PA/TC  
HUAURA  
AUGUSTO MARIANO ESCALANTE  
APAESTEGUI

*poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación”.*

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01959-2017-PA/TC  
HUAURA  
AUGUSTO MARIANO ESCALANTE  
APAESTEGUI

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas en la presente causa, pero creo necesario añadir las siguientes consideraciones que anoto a continuación.

1. Mi discrepancia respecto a lo señalado sobre el límite de edad en la sentencia recaída en los Expedientes 0014-2014-PI/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-PI/TC y 0007-2015-PI/TC, caso Ley Universitaria, resulta conocida. En mi opinión, la edad no es una causa objetiva para evaluar si alguien está en condiciones de ejercer adecuadamente la docencia. Cuando se escoge un docente es por una serie de factores, entre los cuales la edad no es el único, y ni siquiera el principal. Y, además, establecer criterios para determinar la idoneidad de un docente para una universidad debería ser, en principio, decisión de los propios órganos de la universidad y no de alguien de afuera.
2. Sin embargo, una vez aprobado el parámetro por el cual se consideró que dicha limitación era constitucional, no puedo desconocer la exigibilidad de lo actualmente vigente. Y es que es obligación de este Tribunal, respetar y hacer respetar sus propios acuerdos en aras de la defensa y el fortalecimiento de su propia institucionalidad. Deben entonces respetarse las pautas establecidas al respecto, sin perjuicio de eventuales diferencias con las mismas.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**